

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1415-2011  
LAMBAYEQUE  
Reajuste de pensión inicial  
PROCESO ESPECIAL**

Lima, once de abril del dos mil trece.-

**LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

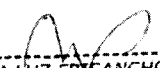
**VISTA:** con el expediente administrativo, la causa número mil cuatrocientos quince guión dos mil once, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Eleuterio Aquino Medina, el treinta y uno de enero del dos mil once, obrante de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y siete, contra la sentencia de vista de fecha once de enero del dos mil once, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho, que revoca la apelada de fecha dos de agosto del dos mil diez, de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticinco, que declara fundada la demanda, y reformándola la declararon infundada en todos sus extremos; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido con la Oficina de Normalización Previsional, sobre reajuste de pensión inicial.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente en forma excepcional, en virtud del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, mediante resolución de fecha catorce de marzo del dos mil doce, de fojas veintidós a veinticinco del cuaderno de casación, al haberse incorporado la causal de infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, a fin de verificar si la resolución de vista, ha afectado el debido proceso y la debida motivación de las sentencias.

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1415-2011  
LAMBAYEQUE  
Reajuste de pensión inicial  
PROCESO ESPECIAL**

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** La infracción normativa constituye un vicio de derecho o una afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. Cabe precisar que la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.


**Segundo:** Los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, disponen: "*Artículo 139°: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:...*

*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan...."*

**Tercero:** Es así que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone, así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL


**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1415-2011  
LAMBAYEQUE  
Reajuste de pensión inicial  
PROCESO ESPECIAL**

órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales.

**Cuarto:** Asimismo, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto.

**Quinto:** El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, se quiere verificar el cumplimiento de las reglas que rigen el pensar; es decir, los errores in cogitando, estando a ello, existen: a) La falta de motivación; y, b) La defectuosa motivación, dentro de esta última encontramos la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa en sentido estricto.

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL


**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1415-2011  
LAMBAYEQUE  
Reajuste de pensión inicial  
PROCESO ESPECIAL**

**Sexto:** Del presente proceso, se verifica que la controversia en debate se circunscribe en determinar si corresponde ordenar a la demandada, reajustar la pensión de nivelación inicial al monto de S/ 860.00 (Ochocientos sesenta con 00/100 Nuevos Soles), luego de determinar correctamente el monto de las remuneraciones percibidas por el actor en los últimos cinco años de trabajo previos a la contingencia, más el pago de pensiones devengadas hasta la ejecución de la sentencia, con sus respectivos intereses legales desde el uno de mayo del dos mil cinco.

**Sétimo:** La sentencia de vista, revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada en todos sus extremos luego de sostener que, de una apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios, se advierte que la liquidación practicada por la demanda de fojas dieciséis y diecisiete y que le reconoce adeudos laborales por diversos conceptos, entre ellos el de maestranza y especie, ha sido expedida en diciembre del dos mil cinco, fecha posterior a la expedición de la resolución que le otorga la pensión de jubilación adelantada, siendo que dicha liquidación resulta insuficiente para desvirtuar la liquidación practicada por la demandada en tanto las remuneraciones asegurables consideradas por la Oficina de Normalización Previsional resultan ser mayores a las que se observan en las copias de sus boletas de pago de fojas veintidós y veintitrés; aunado a ello, la liquidación practicada por la empleadora ha sido calculada por cada concepto a través de años, siendo inviable determinar si los mismos han sido considerados o no en la liquidación efectuada por la demandada que ha sido practicada por meses, por lo que no siendo suficientes los medios probatorios para desvirtuar el cuadro de aportes y remuneraciones de fojas veinticinco, veintiséis y veintinueve del expediente administrativo, debe revocarse la apelada.

**Octavo:** Es preciso señalar que mediante resolución N° 0000056413-2005-ONP/DC/DL 19990 del veintisiete de junio del dos mil cinco, obrante de fojas dos, la demandada otorgó pensión de jubilación adelantada al actor por la suma de S/ 653.06

  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL


**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1415-2011  
LAMBAYEQUE  
Reajuste de pensión inicial  
PROCESO ESPECIAL**

(Seiscientos cincuenta y tres con 03/100 Nuevos Soles) desde el uno de mayo del dos mil cinco. A fojas diecisiete obra la hoja de liquidación de beneficios sociales y adeudos laborales comprendidos entre el uno de enero de mil novecientos noventa y seis al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco, de donde se desprende que la ex empleadora del demandante, ha detallado los conceptos de pago, entre los cuales se encuentran los conceptos reclamados por el actor, los que son maestranza, subsistencia y telas; ante dicha circunstancia el actor dirigió una solicitud a la demandada con fecha nueve de mayo del dos mil seis, que obra a fojas diecinueve, pidiendo la revisión de liquidación y se efectúe un nuevo recálculo en su pensión de jubilación, siendo contestada mediante notificación de fecha doce de junio del dos mil seis, de fojas veinte, y en el que le comunican que la resolución con la que le determinaron su pensión ha sido notificada en su debida oportunidad y que al no haber hecho uso de los medios impugnatorios, la misma quedó firme, habiendo concluido el procedimiento administrativo desde el momento en que se dejó consentir la resolución en referencia.

**Noveno:** De lo expuesto en el anterior considerando, se advierte que la demandada, mediante la notificación referida en el considerando anterior, dio una respuesta incongruente a la solicitud del actor, la misma que no ha sido materia de análisis por la sentencia de vista; toda vez que, le comunican que la resolución con la que le otorgaron la pensión de jubilación ha sido de conocimiento oportuno y que la misma ha quedado consentida al no haber formulado medios impugnatorios; sin embargo, se advierte que los adeudos laborales recién le fueron otorgados al actor en fecha posterior a la resolución de otorgamiento de pensión, esto es, medio año después a su expedición.

**Décimo:** Asimismo, la recurrida no ha realizado el análisis correspondiente, a efectos de determinar si corresponde o no el recálculo peticionado, toda vez que todo concepto remunerativo está afecto al 13% de descuento determinado por ley a efectos

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1415-2011  
LAMBAYEQUE  
Reajuste de pensión inicial  
PROCESO ESPECIAL**

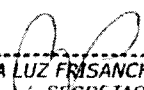
de la seguridad social, lo que traería como consecuencia que la ex empleadora realizó el descuento de ley al monto que figura en la liquidación de fojas diecisiete, por tratarse adeudos laborales. En tal sentido, se hace necesario dilucidar si la ex empleadora efectivizó la liquidación de los adeudos laborales y si sobre el monto reconocido por los conceptos reclamados se efectuó la retención correspondiente a favor del Sistema Nacional de Pensiones, lo que implicaría que los montos correspondientes a los años que importan el cálculo de las pensiones, se verían incrementados, derivando dicho incremento en un reajuste de la pensión del accionante.

**Décimo Primero:** Estando a lo precedentemente expuesto, se advierte que la fundamentación desarrollada por la instancia de mérito, para sustentar su fallo, adolece de una debida motivación al no realizar un análisis acorde a derecho; en consecuencia, la decisión adoptada afecta no sólo el derecho a un debido proceso sino también la garantía de la motivación de las resoluciones, incurriendo en infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia recurrida en aplicación de la facultad nulificante del juzgador prevista en el artículo 176° del Código Procesal Civil, corresponde a esta Sala Suprema declarar la nulidad de la sentencia de mérito y disponer que se emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta las directivas contenidas en la presente resolución.

Por estas razones, y de conformidad con el dictamen emitido por el Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.

**DECISIÓN:**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Eleuterio Aquino Medina, el treinta y uno de enero del dos mil once, obrante de fojas

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1415-2011  
LAMBAYEQUE  
Reajuste de pensión inicial  
PROCESO ESPECIAL**

doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y siete; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha once de enero del dos mil once, de fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos cincuenta y ocho; **ORDENARON** que la Sala de mérito emita nueva sentencia con arreglo a los lineamientos vertidos de manera precedente; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre reajuste de pensión inicial; y, los devolvieron, interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Morales González.-

SS.

ARÉVALO VELA 


GOMEZ BENAVIDES 

MORALES GONZÁLEZ 

YRIVARREN FALLAQUE 

RODRIGUEZ CHAVEZ 

Edsa/Lbmn

  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL